



Sentencia Constitucional No.130

Granada (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00146-00
Accionante: Pedro Enrique de León López
Afectado: Lázaro Manuel Causil Martínez
Accionado: Servimedicos S.A.S.
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por el profesional del derecho Pedro Enrique de León López actuando como apoderado judicial del señor Lázaro Manuel Causil Martínez contra Servicios Médicos Integrales de Salud S.A.S.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Pedro Enrique de León López actuando como apoderado judicial del señor Lázaro Manuel Causil Martínez, solicitó el amparo a los derechos fundamentales de “petición”, el que considera vulnerado por la accionada.

como fundamentos de hecho, sucintamente, manifestó que, el 06 de octubre de 2020 a través del correo electrónico clinica@servimedicos.com de LA EMPRESA SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. Fue recibido derecho de petición presentado por el suscrito en razón a poder otorgado por el aquí afectado. En el descrito derecho de petición se solicitó CERTIFICACION CETIL- ACCIONES DE PAGO O CORRECCIONES DE HISTORIA LABORAL ANTE COLPENSIONES del señor LAZARO MANUEL CAUSIL MARTINEZ. Lo anterior en razón a que el Doctor LAZARO MANUEL CAUSIL MARTINEZ, prestó sus servicios a la entidad accionada como médico especialista en ginecología y obstetricia en los servicios de consulta externa, urgencia y hospitalización SEDE GRANADA a partir del 01 de junio del año 2001 hasta el 30 de julio de 2002 y que las cotizaciones por la labor desempeñada no se reflejan en la historia laboral del Hoy Colpensiones donde se encuentra afiliado en pensiones. En la petición se solicitó expresamente “sírvasse realizar las acciones pertinentes, certificar a través del CETIL (Certificado Electrónico De Tiempo Laborado) a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES el tiempo laborado con detalle de salario mes a mes, de la relación laboral entre mi poderdante y la ESE FUENTEDEORO, 01 de junio del año 2001 hasta el 30 de julio de 2002.” A pesar de que ha transcurrido un término superior, al que legalmente está establecido para atender las peticiones que se realizan por parte de los ciudadanos; pues hasta el momento han transcurrido 51 días desde la presentación de la petición y aun SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S no ha dado respuesta de fondo a la petición realizada, con lo cual, se están desconociendo y vulnerando los derechos fundamentales de su poderdante. El accionante en fallo laboral



fue afiliado nuevamente a Colpensiones y con estas semanas de SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S y otras en proceso de imputación cumple con las 1300 necesarias para pensionarse considerando que ya tiene la edad.

Como pretensiones el accionante solicita se ordene a la Empresa SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que sea notificada de la providencia se sirva certificar a través del CETIL (Certificado Electrónico De Tiempo Laborado) a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES el tiempo laborado con detalle de salario mes a mes, de la relación laboral entre su poderdante y SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S, del 01 de junio del año 2001 hasta el 30 de julio de 2002. De no ser pertinente lo anterior. Ordenar a la Empresa SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S sírvase realizar las acciones de pago de las semanas en mora de los periodos antes indicados o realizar los trámites necesarios a fin de solicitar el cálculo actuarial y pagarlo para que se reconozca el tiempo de servicio antes anotado prestado a ustedes por el señor LAZARO MANUEL CAUSIL MARTINEZ.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Servimedicos S.A.S. a través del señor Luis Eduardo Cardona Prada realizó la contestación al derecho de petición objeto de la tutela el día 3 de diciembre de la presente anualidad, de lo cual anexó informe al despacho y demostró la efectiva notificación del accionante.



LUIS EDUARDO CARDONA PRADA <oficinajuridica6.servimedicos@gmail.com>

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN - PEDRO ENRIQUE CAUSIL MARTINEZ-

1 mensaje

LUIS EDUARDO CARDONA PRADA <oficinajuridica6.servimedicos@gmail.com>
Para: jazmine.gb@hotmail.com, pedrodeleonlopez@gmail.com

2 de diciembre de 2020, 18:10

Doctores
PEDRO ENRIQUE DE LEON LOPEZ
LAZARO MARTINEZ CAUSIL MARTINEZ
pedrodeleonlopez@gmail.com

Asunto. Respuesta de Derecho de Petición

En atención a la petición realizada y remitida a través de correo electrónico, comedidamente allegamos respuesta.

Sin otro particular,

Acusar recibo...

Cordialmente,

LUIS EDUARDO CARDONA PRADA
Departamento Jurídico
SERVIMEDICOS SAS

2 adjuntos

RESPUESTA DP - LAZARO CAUSIL.pdf
446K

OFICIO DE DISPONIBILIDAD.pdf
82K

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00146-00
Accionante: Pedro Enrique de León
Accionada: Servimedicos S.A.S.
Acto Procesal: Sentencia



1. Le informamos que a través del decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Hacienda y el de Trabajo, por el cual entro en operación la certificación electrónica, únicamente aplica para entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas, tales como Hospitales, alcaldías, Gobernaciones, Ejercito y entre otras entidades que deban expedir estos certificados; tenga en cuenta que SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio y con sede en el Municipio de Granada – Meta es una sociedad de carácter privado, tal como se puede evidenciar del Certificado de existencia y representación legal del mismo.
2. Respecto a la ausencia de las cotizaciones y las cuales aduce que no se reportan en su historia laboral peticionando acciones de pago, nos permitimos igualmente informar que entre las partes, durante el periodo aducido, existió un vínculo de naturaleza contractual, enmarcado dentro de las estipulaciones contenidas en el

CALLE 32 # 40 A – 40 BARRIO BARZAL ALTO, VILLAVICENCIO - PBX 6827267
E-MAIL: gerenciaservimedicos@hotmail.com
Oficinajuridica6.servimedicos@gmail.com
E.C.



contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, como independiente y sin subordinación, en ese sentido no se efectúa ni se efectuó pagos por conceptos de seguridad social en los subsistemas de salud y pensión pues estos mismos le correspondieron al peticionario como contratista para la época.

CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y eventualmente por los particulares. (C. Pol. art. 86). Tal la razón para que su prosperidad esté condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual si desaparecen esos supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria, ora porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en esas hipótesis, ningún objeto tiene una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"*.¹

Por tal razón el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que *"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente"*.

Para el caso concreto, se tiene que ha surgido un hecho superado por carencia actual de objeto, ya que al señor afectado Lázaro Manuel Causil Martínez le contestaron la peticiones el pasado 03 de diciembre de 2020 de fondo por parte del accionado Servimedicos S.A.S., como lo corrobora en contestación ante el despacho.

En materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto. Pues se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 1994.



pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia la accionada ha contestado la petición presentada por la accionante el día 06 de octubre de 2020, tal como se allegó constancia de recibido a la dirección electrónica aportada dentro del presente trámite constitucional, en otras palabras, atendieron la pretensión del actor en cuanto al cumplimiento en lo solicitado en su escrito de tutela, por tanto en la presente acción constitucional, al existir la carencia de objeto, motiva a este despacho a declarar que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado. Pues la petición se contestó de fondo y dentro del término de la tutela.

El Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados, por carencia actual del objeto, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia SU225/13, precisando:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el



sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”

Aunado a lo anterior la respuesta a este derecho de petición si bien no accede a lo solicitado por el accionante, reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional estableciendo los términos en que debe ser contestado un derecho de petición:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”^[13]

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[14]:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”²

² El derecho de petición, Sentencia T-487/17. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.



Así las cosas, se entiende que la respuesta emitida por la accionada Servimedicos S.A.S., a través de correo electrónico, cesó la transgresión de los derechos al contestar de manera clara, es decir, que la contestación resolvió de fondo el asunto solicitado a pesar de no acceder a las pretensiones.

Respecto a la pretensión subsidiaria este despacho no la ampara por ser improcedente por vía de tutela por ser un derecho incierto y discutible. La Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

“ (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición de que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciable, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlos al juez laboral.³

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

³ Sentencia T-040/18, magistrado ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



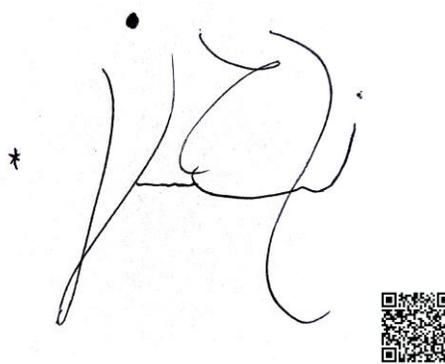
Primero. DENEGAR las pretensiones por la carencia actual del objeto por existir hecho superado en relación con la acción de tutela instaurada por Pedro Enrique de León López actuando como apoderado judicial del señor Lázaro Manuel Causil Martínez, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Tercer. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,




**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ**